

Pereira, julio de 2024

Doctor

JHON ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA

Asunto: CONTESTACION DEMANDA
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 11001-3343-064-2024-00100-00
Demandante: HUGO ALEXANDER GIRALDO GÓMEZ y otros
Demandado: EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P y otros

CARLOS ANCIZAR ARCILA RÍOS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.0004.094 de Pereira – Risaralda y portador de la T.P. 123.004 del Consejo Superior de la Judicatura., actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P, según poder debidamente conferido el cual anexo, dentro del término legal oportuno me permito presentar ante su Despacho contestación de la demanda así:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se demanda a la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P y Otros por el deslizamiento de tierra ocurrido en la ladera norte del Río Otún, entre los municipio de Pereira y Dosquebradas el 8 de febrero de 2022, que afectó la vida y bienes de los habitantes del sector, entre los cuales se encontraban la señora Gloria Inés Gómez (fallecida) su hijo Andrés Felipe Giraldo Gómez (fallecido) y su otro hijo Hugo Alejandro Gómez quien resultó lesionado, con el fin de que se indemnice al núcleo familiar de los fallecidos y la persona lesionada a causa del siniestro, por conductas omisivas de las autoridades demandadas.

A las pretensiones de la demanda nos oponemos en consideración a los siguientes fundamentos:

CONFIGURACIÓN DE EXCEPCIONES

1. FALTA DE RELACIÓN JURIDICA Y COMPETENCIA.

Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P., es una Sociedad Anónima por Acciones de carácter oficial, constituida mediante ESCRITURA PUBLICA N°6856 el 19 de noviembre de 2008 y cuyos socios son: el Departamento de Risaralda, Municipio de Guática, Municipio de Belén de Umbría, Municipio de Marsella, Municipio de Pueblo Rico, Municipio de Apía, Municipio de Santa Rosa de Cabal y Municipio de Quinchía,

El objeto principal de la Empresa, es la gestión, implementación y seguimiento a la ejecución Plan Departamental de Aguas de Risaralda PAP – PDA en el marco del Artículo 2.3.3.1.2.3 del Decreto 1425 de 2019.

En ese contexto, la parte accionante imputó responsabilidad a la Entidad que represento, bajo el argumento de fungir como Gestor del Plan Departamental de Aguas de Risaralda –PDA- que tiene dentro de sus componentes “LA GESTIÓN DEL RIEGO SECTORIAL”.

Al respecto es importante indicar que, efectivamente la empresa Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P funge como Gestor responsable de la gestión, planeación, implementación, ejecución de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial

de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los asuntos relacionados con agua potable y saneamiento básico en el departamento¹

También es cierto que de acuerdo al marco normativo que regula la condición de gestor de PDA, establece la obligación funcional de contar con el componente de “*gestión del riesgo*”.

Sin embargo, lo que omite la parte accionante en su imputación, es lo relacionado con la cobertura de la asistencia técnica como gestor del PDA, que limita la asistencia a los municipios vinculados a los Planes Departamentales de Aguas, al respecto dispone la norma:

“Artículo 2.3.3.1.2.3. Funciones del Gestor. Son funciones del Gestor:

(...)

2. Gestionar a nivel departamental los asuntos relacionados con el sector de agua potable y saneamiento básico como representante del Gobernador cuando el departamento lo requiera, así como, prestar asistencia a los municipios y distritos del departamento, vinculados a los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), en los temas relacionados con el acceso sostenible a agua potable y saneamiento básico en la zona urbana y rural.”

¹ **Artículo 2.3.3.1.2.2.** El Gestor. El Gestor es el responsable de la gestión, planeación, implementación, ejecución de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los asuntos relacionados con agua potable y saneamiento básico en el departamento.

Podrán ser gestores, el departamento o las empresas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del orden departamental, siempre que sus estatutos permitan la vinculación como socios a los municipios y distritos del respectivo departamento que así lo soliciten.

Para ejercer sus funciones, el Gestor en su estructura interna contará como mínimo con los siguientes componentes: i) aseguramiento de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico, ii) gestión social, iii) infraestructura, ambiental, gestión del riesgo, iv) planeación, v) jurídica, vi) administrativa y vii) financiera. Los perfiles de los profesionales requeridos deberán estar acordes con las funciones a ejercer en cada una de las áreas y estar aprobados, en los casos que aplique, por el Gobernador con el apoyo de la dependencia que este determine para tal fin.

Para los casos que el Gestor sea una empresa de servicios públicos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 142 de 1994 o la norma que la modifique, complementé o sustituya, deberá tener información contable, financiera y presupuestal independiente de sus actividades como prestador.

Los municipios de Pereira y Dosquebradas donde ocurrió la tragedia NO ESTAN VINCULADOS con la sociedad anónima Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P y en consecuencia no están dentro del área de servicios que presta la Entidad que represento y por ende no tiene la competencia funcional para actuar en el ámbito en que se produjo el daño.

Cabe precisar que, la empresa Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P, suscribió un convenio con el municipio de Pereira exclusivamente para el fortalecimiento de acueductos rurales, a través así se desprende del Acuerdo municipal No. 53 de 2008, el cual tuvo en la exposición de motivos la siguiente consideración:

“Para la Administración Municipal es de vital importancia participar del Plan Departamental de Aguas ya que de esta manera podrá acceder a recursos adicionales para garantizar acciones encaminadas al fortalecimiento de los acueductos rurales del municipio (...)” (resaltado propio)

En consecuencia, no existe vínculo jurídico entre la empresa Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P y los municipios de Pereira y Dosquebradas en la zona urbana que genere responsabilidad, ni ningún otro vinculo como contratos o convenios que la haga responsable por el daño alegado, toda vez que, se aclara, el siniestro ocurrió en el sector urbano de ambos municipios.

Razón por la cual le ruego desestimar la demanda de reparación directa por la falta de legitimación y competencia de la empresa Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P.

2. AUSENCIA DE ACTUACIÓN U OMISIÓN RELACIONADA

En el caso de marras, se plantea que el daño sufrido obedeció al riesgo que corrían las personas ubicadas en la ladera del río Otún por el desprendimiento de tierra o remoción en masa a causa de las fuertes lluvias, las altas pendientes, la presencia de suelos

saturados, aguas escorrentías, infraestructuras antiguas (acequia) que conjuraron para que se ocasionara el desprendimiento de tierra, así lo explicó la Dirección de Gestión del Riesgo de Dosquebradas y Pereira, en el cual apoyó los hechos de la demanda la parte accionante.

Es decir, el siniestro se relacionó con riesgos geológicos y geotécnicos que se vieron afectados por diversas causas como fuerza mayor por las fuertes lluvias, el rompimiento de un canal, la saturación de aguas y otras causas que nada tienen que ver con el componente de riesgo que administra la empresa Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P que está dirigido identificar y reducir los riesgos del sector, es decir, los relacionados con acueducto y alcantarillado como el desabastecimiento de agua para consumo humano o manejo de aguas residuales NO para prevenir catástrofes relacionadas con riesgos geológicos y geotécnico o con el manejo de un canal (acequia) de la empresa de energía, riesgos que son de otros sectores distintos al administrado por Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P y en todo caso, que hacen parte de zonas en las cuales la empresa no tiene cobertura de servicios, razón por la cual en el presente asunto existe ausencia de actuación u omisión relacionada que haya contribuido directa o indirectamente con la ocurrencia del daño.

3. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACCIONAR DE LA ENTIDAD Y EL DAÑO.

No existe nexo causal entre conducta alguna desplegada por Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda S.A E.S.P. y el hecho acontecido, ya que no existe una estructura de responsabilidad administrativa imputable a la Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda.

Es evidente la inexistencia del nexo causal entre los supuestos perjuicios aducidos en el escrito de la demanda y las actuaciones desplegadas por la entidad demandada. Es decir que no existe un hecho que pueda ser imputable a la Empresa de Aguas y Aseo de

Risaralda, como la causa generadora de los daños y perjuicios alegados por la parte actora.

Sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 04 de mayo de 1.992, expediente número 6627, consejero ponente: DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, Actor: MONICA PINILLA DE BEJARANO Y OTROS señaló:

*“Es oportuno recordar aquel principio procesal, según el cual, las afirmaciones o hechos fundamentales y las PRUEBAS aportadas al proceso regular y oportunamente, constituyen el único fundamento de la sentencia (C de P.C. art. 174). **En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos**; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrece a las partes, o por cualquiera otra razón, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio del ONUS PROBANDI o carga de la prueba. (arts. 1.757 del C.C. y 177 del C. de P.C.)”* (Resaltado y subrayas nuestras).

En el presente proceso se reitera que, la parte accionante se limitó a realizar afirmaciones acerca de la condición de la empresa Aguas y Aseo de Risaralda como Gestora del Plan Departamental de Aguas de Risaralda –PDA- que tiene dentro de sus componentes “LA GESTIÓN DEL RIEGO SECTORIAL”, sin embargo, ninguna prueba aportó o explicó acerca del deber omitido como hecho determinate, reiterando que, la zona donde sucedió el hecho no tenía cobertura por parte de Aguas y Aseo de Risaralda, ante la ausencia de contrato o convenio con los municipios cuestionados, relación de la cual se pueda derivar responsabilidad.

4. LOS HECHOS DE LA NATURALEZA Y PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR.

Los hechos de la Naturaleza no pueden ser imputables a la administración.

Es sabido que los hechos de la naturaleza, establecidos jurídicamente como Caso de Fuerza Mayor, es definido como aquel acontecimiento que acaece en la naturaleza sin la intervención o voluntad de las personas bien sean naturales o jurídicas y que por supuesto no se pueden evitar y tampoco se pueden prever y además es imposible de resistir.

Es así como el artículo 64 del Código Civil, subrogado por la [Ley 95 de 1890](#), artículo 1º. Establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Es importante, hacer referencia al estado y la forma en que sucedieron los hechos, toda vez que estos repercuten directamente con el presupuesto de causalidad que establece el artículo 91 de la Constitución Política.

De hecho, la Corte Suprema ha indicado con relación a la fuerza mayor lo siguiente:

la fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de

causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios.²

Lo anterior para esclarecer que conforme a la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, se tiene que la situación fáctica, ha ocurrido por hechos propios de la naturaleza y que por lo tanto no puede ser imputable a Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda.

5. GENERICA O INNOMINADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 187 y s.s. del CPACA solicito se decida en la sentencia sobre las excepciones que el fallador encuentre probadas.

EN CUANTO LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 2.1.1. Se admite como cierto.

Así se desprende del documento aportado.

Hecho 2.1.2. No me consta.

Se desconoce el lugar donde se encontraba la señora Gloria Inés Gómez para la fecha de los hechos, que se pruebe.

Hecho 2.1.3. No me consta

No me consta cómo estaba conformado el núcleo familiar de la señora Gloria Inés Gómez. Igualmente, no me consta si uno de sus hijos falleció el día del insuceso, son hechos que deberán ser probados.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009). Ref: 73319-3103-002-2001-00013-01

Hecho 2.1.4. No me consta.

No me consta quien era el compañero sentimental de la señora Gloria Inés Gómez, es un hecho que deberá ser probados.

Hecho 2.1.5. No me consta.

Se trata de un hecho que debe ser probado.

Hecho 2.1.6. No me consta.

Se trata de un hecho que debe ser probado.

Hecho 2.1.7. Se admite parcialmente.

Es cierto, el 8 de febrero de 2002, se presentó un deslizamiento de tierra como lo expresa la parte demandante, sin embargo, no me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las personas que resultaron lesionadas y fallecidas, son hechos que deberán ser probados.

Hecho 2.1.8. No me consta.

Se trata de un hecho que debe ser probado.

Hecho 2.2.1. Se admite como cierto.

Así se desprende de los documentos aportados.

Hecho 2.2.2. No me consta.

Se desconoce el lugar donde se encontraba el señor Andrés Felipe Giraldo Gómez para la fecha de los hechos, que se pruebe.

Hechos 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6 y 2.2.7.

No me consta como estaba conformado el núcleo familiar del señor Andrés Felipe Giraldo Gómez, que se pruebe.

Hecho 2.2.8. Se admite parcialmente.

Es cierto, el 8 de febrero de 2002, se presentó un deslizamiento de tierra como lo expresa la parte demandante, sin embargo, no me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las personas que resultaron fallecidas, son hechos que deberán ser probados.

Hecho 2.3.1. Se admite como cierto.

Así se desprende de los documentos aportados.

Hecho 2.3.2. No me consta.

Se desconoce el lugar donde se encontraba el señor Hugo Alejandro Gómez para la fecha de los hechos, que se pruebe.

Hechos 2.3.3, 2.3.4, 2.3.5 y 2.3.6

No me consta como estaba conformado el núcleo familiar del señor Hugo Alejandro Giraldo Gómez, que se pruebe.

Hecho 2.3.7. Se admite parcialmente.

Es cierto, el 8 de febrero de 2002, se presentó un deslizamiento como lo expresa la parte demandante, sin embargo, no me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las personas que resultaron lesionadas, son hechos que deberán ser probados.

Hecho 2.3.8. No me consta.

No me consta las lesiones padecidas por el señor Hugo Alejandro Giradlo Gómez, se deberá probar en el trascurso del proceso con base en el recaudo probatorio convocado, me atengo a lo que revele las pruebas recaudas y aportadas.

Es cierto, el 8 de febrero de 2002, se presentó un deslizamiento como lo expresa la parte demandante, sin embargo, no me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las personas que resultaron fallecidas, son hechos que deberán ser probados.

Hechos 2.4.1 y 2.4.2. No son hechos.

Se trata de interpretaciones y transcripción de normas, sobre las cuales no estoy obligado a pronunciarme.

Hecho 2.4.3 Se admite parcialmente.

Es cierto, el 8 de febrero de 2002, se presentó un deslizamiento de tierra como lo expresa la parte demandante, sin embargo, no me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las personas que resultaron lesionadas y fallecidas, son hechos que deberán ser probados.

Hecho 2.4.4 Es cierto.

Se trata de un concepto técnico emitido por la Dirección de Gestión del Riesgo de Dosquebradas que reveló como causas de la tragedia las fuertes lluvias, las altas pendientes, la presencia de suelos saturados, aguas escorrentías, infraestructuras antiguas (acequia) que conjuraron para que se ocasionara el desprendimiento de tierra, circunstancias que son ajenas a la gestión que desempeña la empresa que represento, como se explicará más adelante.

Hechos 2.4.5 y 2.4.6 No me constan

Se trata de hechos ajenos a la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P.

Hecho 2.4.7 No se admite.

Se trata de un concepto técnico emitido por la Dirección de Gestión del Riesgo de Dosquebradas que nada dice acerca de demoler las viviendas del barrio La Esneda como lo afirma la parte demandante.

Hecho 2.4.8 Se admite como cierto.

Se trata de un concepto técnico emitido por la Dirección de Gestión del Riesgo de Dosquebradas que hace referencia al riesgo por la saturación de aguas lluvias y

escorrentías en el talud, circunstancias que son ajenas a la gestión que desempeña la empresa que represento, como se explicará más adelante.

Hecho 2.4.9 Se admite como cierto.

Se trata de un acta de reunión del comité de gestión del riesgo, celebrada el 14 de agosto de 2020 a raíz de la tragedia ocurrida, en la cual no participó la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P, por tratarse de hechos ajenas a su actividad sectorial como se explicará más adelante.

Hecho 2.4.10 Se admite como cierto.

Se trata de un concepto técnico emitido por la Dirección de Gestión del Riesgo de Dosquebradas por medio del cual realizó una descripción del problema de la remoción en masa haciendo referencia a la incidencia que tuvo las aguas lluvias y escorrentías en el daño, gestiones que son ajenas al sector de la empresa que represento, como se explicará más adelante.

Hecho 2.4.11 Se admite como cierto.

Hecho 2.4.12 No me consta.

Se trata de una decisión administrativa de la Autoridad Ambiental por hechos ajenos a la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P. de la cual se desconoce si esta en firme.

Hecho 2.4.13 Es cierto.

Es un concepto técnico de la Autoridad Ambiental del departamento de Risaralda en el que evaluó las causas del deslizamiento, ninguna de ellas atribuibles a la acción u omisión de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P.

Hecho 2.4.14 Es cierto.

Hecho 2.4.15 Se admite como cierto.

Se trata de un aparato del acta de reunión técnica de emergencia, realizado por el Municipio de Pereira, por el deslizamiento objeto de la presente demanda en el cual se indicó como factor detonante de la tragedia la ruptura del canal, hecho que no guarda ninguna relación de causalidad con la gestión de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P.

Hechos 2.4.16, 2.4.17 y 2.4.18 Son ciertos.

Así lo contempla el POT del municipio de Pereira, precisando que, no contempla ninguna acción relacionada con la gestión de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P.

Hechos 2.4.19 y 2.4.20 Son ciertos.

Se trata de un reporte de la visita realizado por la Dirección de Gestión del Riesgo del municipio de Pereira, en la cual determinó como factor contribuyente de la tragedia la ruptura de la “acequia” el cual apoyó en registros fotográficos, hecho que no guarda ninguna relación de causalidad con la gestión de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P.

Hechos 2.4.21 Es cierto.

Corresponde a la petición elevada por la parte demandante al municipio de Pereira, con la respectiva respuesta.

Hecho 2.4.22 No me consta

Se trata de una afirmación acerca de la falta de previsión del riesgo del fenómeno de remoción en masa por parte del municipio de Pereira, ajenos a la competencia de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P.

Hecho 2.4.23 Se admite como cierto.

Corresponden a respuestas emitida por el municipio de Pereira.

Hecho 2.4.23 Se admite como cierto.

Corresponden a respuestas emitidas por la Secretaria de Vivienda del municipio de Pereira.

Hecho 2.4.25 Se admite como cierto

En la respuesta de la empresa Serviudad y los documentos aportados (convenios-contratos) se evidencia la contratación de redes de alcantarillado y manejo de aguas residuales con la CARDER, precisando que, ningún contrato o convenio se ha suscrito en tal sentido con la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P.

Hecho 2.4.26 No me consta.

Se trata de un trámite administrativo de la empresa de Acueducto y Alcantarillado del municipio de Dosquebradas, ajenos a la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P. de la cual se desconoce si se realizó.

Hecho 2.4.27 No es un hecho.

Se trata de una noticia de prensa, acerca de la cual no estoy obligado a pronunciarme.

Hecho 2.4.28 No me consta

Es una afirmación de la parte actora, me atengo a lo que se pruebe

Hechos 2.4.29, 2.4.30 y 2.4.31 se aceptan como ciertos.

Se trata de una acción popular que declaró responsabilidades de las autoridades frente al canal de agua “acequia”, hecho que no guarda ninguna relación con el objeto y gestiones de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P.

Hecho 2.4.32 No me consta

Se trata de un hecho completamente ajeno a la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P.

Hechos 2.4.33 se acepta como cierto.

Se trata de una acción popular relacionada con el uso de suelos que por mandato Constitucional esta en cabeza exclusiva de los municipios, razón por la cual no guarda ninguna relación con el objeto y gestiones de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P.

Hechos 2.4.34 No me consta.

De acuerdo al radicado de la sentencia que se enuncia en el hecho, se trata de hechos anteriores al año 2013, relacionados con procesos de reubicación de viviendas, hecho que no guarda ninguna relación con el objeto y funciones de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P.

Hechos 2.4.35, 2.4.36 y 2.4.37 se aceptan como ciertos.

Se trata de un concepto técnico de la autoridad ambiental CARDER que sugiere la necesidad de reubicación de las viviendas del sector donde ocurrió la tragedia, por riesgo de las lluvias persistentes y el canal de aguas, riesgos que valga señalar, NO son inherentes a las gestiones que atiende la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P.

Hechos 2.4.38 y 2.4.39 Se admite como cierta

Es un concepto emitido por un profesional de la autoridad ambiental que especifica como posibles causas del daño el asentamiento de vivienda subnormal, en zonas de inundación, terrazas y talud, del costado norte del río Otún, usos inadecuados del suelo en la corona, en la ladera, y en las llanuras de inundación del río, obras de infraestructura a media ladera, tales como vías, canal de conducción de aguas (acequia) y redes de alcantarillado, los cuales han afectado las condiciones de estabilidad, según sus palabras.

Hecho 2.4.40 se acepta como cierto

Se trata de un dictamen pericial, en el que se conceptúa acerca de las posibles causas del deslizamiento de tierra de remoción en masa, advirtiendo que ningún hecho guarda relación de relación de causalidad con la gestión de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P.

Hecho 2.4.41 No se admite

Como se indicó en la contestación de los hechos precedentes, se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las personas que resultaron lesionadas y fallecidas, por el deslizamiento de tierra y en consecuencia no puede admitirse la responsabilidad para el Estado de resarcir perjuicios a favor de la parte accionante, derivados de la tragedia.

Adicionalmente, no existe relación directa entre las acciones u omisiones de la Entidad pública que represento y el daño alegado, como se probará en el transcurso del proceso y en consecuencia ninguna responsabilidad le asiste, como lo afirma la parte demandante.

Hecho 2.4.42 No me consta

Se trata de una afirmación acerca de la inactividad de las Entidades demandadas por hechos similares, que la parte demandante tendrá que probar

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En el presente caso se pretende deducir por parte del Demandante responsabilidad de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P en razón a que presuntamente el deslizamiento de tierra ocurrido en el Barrio La Esneda del Municipio de Dosquebradas y el Municipio de Pereira y que tuvo como consecuencia la pérdidas humanas, lesiones a otros y la destrucción de viviendas y enseres, se derivó de una presunta omisión de parte de las entidades convocadas, entre ellas EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P, al omitir llevar a cabo acciones de prevención del riesgo entre ellas *"planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de*

políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo", con el propósito de impedir o evitar que se generara.

Sin embargo, sea lo primero decir que, revisada la documentación aportada como prueba por parte del demandante, no se encuentra documento alguno que sirva como sustento probatorio o prueba siquiera sumaria, que demuestre que la producción del daño tuvo como asidero omisión o falla en el servicio por parte de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P, es decir no se encuentra probado por parte del convocante el nexo de causalidad entre el actuar de la administración y el daño antijurídico.

En efecto, la parte demandante sustentó las causas del daño con base en los conceptos técnicos emitidos por la Dirección de Gestión del Riesgo de los municipios de Pereira y Dosquebradas, al igual que un concepto emitido por la Autoridad ambiental de Departamento CARDER, aportados al plenario de los cuales se puede concluir que para este asunto en particular, se presentaron diversos factores que probablemente fueron los detonantes del deslizamiento, entre estos, el de fuerza mayor como fueron las altas precipitaciones, los riesgos naturales geológicos y geotécnicos como las altas pendientes mayores a 70%, el tipo de suelo, la socavación del río, ocasionado por situaciones naturales o por la mano del hombre y otros factores como la deforestación, el mal manejo de las aguas lluvias y de escorrentía propia del área del talud.

Ahora bien, en relación a la ambigua vinculación de la empresa Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P, por parte del demandante a la que le imputa un actuar catalogado como omisivo por la no implementación de medidas, para la realización de las acciones necesarias para la prevención y contención del riesgo que se presentaba en el Barrio La Esneda, se debe indicar que, en todo caso se trató de un hecho de tercero, ajeno a las funciones y competencias de la empresa que represento. Al respecto se debe traer a colación la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adopta la política Nacional de Gestión del Riesgo de desastres que, en su artículo 12 dispuso que “*Los Gobernadores*

y los alcaldes. Son conductores del sistema Nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.

A su vez el artículo 3 por medio del cual se establecen los principios generales que orientan la gestión del riesgo señaló: (...) 14. Principio de subsidiariedad: *Se refiere el reconocimiento de la autonomía de las entidades para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: **la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen medios para hacerlo.** La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.*

Conforme con lo anterior, le correspondía a los entes territoriales realizar todas las acciones de prevención y atención de desastres a través de la coordinación de Gestión del Riesgo, como consecuencia de las múltiples manifestaciones de inestabilidad que presenta la ladera Norte, más aún cuando de los informes se pudo concluir que dicho escenario corresponde a un riesgo no mitigable por los antecedentes históricos que se tiene con eventos que se han venido presentando desde los años 1926 a hoy.

Se tiene además que estas situaciones de riesgo fueron consignadas en el Acuerdo 014 del 2000, cuando se estableció el Plan de Ordenamiento Territorial, mediante el cual se declara el área forestal protectora de la Ladera del Rio Otún para la prevención de desastres. Por otra parte, y no menos importante **la obligación que le asiste los municipios de Dosquebradas y Pereira en las labores de reubicación de las familias que se encuentran ubicadas en las viviendas aledañas al cauce del**

rio Otún en las áreas de actividad de la ladera, situación que a la fecha de hoy no se ha adelantado, ya que siguen siendo visibles a simple vista los asentamientos humanos, en las zonas que presentan restricción de uso y ocupación de conformidad con el POT.

SOLICITUD

Solicito respetuosamente al Señor Juez Administrativo del Circuito que se nieguen las súplicas de la demanda y por lo tanto se exonere de responsabilidad administrativa a EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P al configurarse los eximentes de responsabilidad tales como falta de legitimación en la causa por pasiva, el rompimiento del nexo causal entre el hecho y el daño, el hecho de un tercero y demás excepciones que se prueben en el proceso.

Se condene al demandante en el evento en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios por una sanción equivalente al cinco (5%) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueran desestimadas.

PRUEBAS

Señoría, me permito acreditar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Escritura pública No. 6856 de noviembre 19 de 2008 por medio del cual se constituyó la sociedad anónima Aguas y Aseo de Risaralda S.A E.S.P.

2. Copia del Acuerdo 53 de 2008, por medio del cual el Municipio de Pereira se vinculó parcialmente al Plan Departamental de Aguas PDA en lo relacionado con acueductos rurales.
3. Copia del Informe fiduciario FIA a junio de 2024, con el anexo 7, por medio del cual se relaciona los municipios vinculados

Pruebas a oficiar

4. Respetuosamente le solicito oficiar al municipio de Dosquebradas para que certifique, si está vinculada a los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) que gestiona la AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P
5. Oficiar al municipio de Pereira para que certifique, si está vinculada a los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) que gestiona la AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P, en caso afirmativo en que sectores de la ciudad

TESTIMONIALES

JOHANA LAMPREA CORTES, quien se desempeña como Directora de Planeación y Aseguramiento de la Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda, quien se localiza en la Carrera 7 No. 23 -60 Piso 5 , teléfono 3207948664 y correo electrónico planeacion@eaar.gov.co.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

Poder a mi conferido

Decreto de Nombramiento de Ana Maria Camacho Becerra

Acta de Posesión.

Escrito llamamiento en garantía .

Tarjeta profesional del suscrito.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la carrera 7 No. 23-60 piso 5 de la ciudad de Pereira, Risaralda y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@ear.gov.co

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la calle 13 No. 26-07 apt 3A del municipio de Pereira, Risaralda teléfono celular 3148887172, correo electrónico carlosarcilar@gmail.com

Con respeto y atención,



CARLOS ANCIZAR ARCILA RÍOS

C.C 10.004.094 de Pereira

T.P 123.004 del C.S de la J.